



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diana María Cadavid Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00128 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 645

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de las demandas, procede el Despacho a determinar si las mismas acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 423 del 11 de mayo de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Diana María Cadavid Rojas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**, en este se ordenó a la parte demandante proceda con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por

integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 7 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que la accionante haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispuesto en auto precedente respecto a la demandada Colpensiones Eice; y ello es así porque en el expediente no obra constancia de notificación a la demandada. Por otra parte, la demandada Porvenir S.A. fue notificada por el despacho el día 20 de mayo de 2021, tal como se evidencia en expediente digital (anexo 9), dando contestación a la demanda dentro del término establecido para ello.

Con todo, y aun cuando la notificación del auto admisorio no se realizó a la demandada Colpensiones Eice, ésta procedió a dar contestación a la demanda el día 28 de mayo de 2021 (anexo 11 ED); por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada a la demandada Colpensiones Eice por conducta concluyente.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE**, se observa que esta reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se tendrá por contestada.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda por parte de la entidad **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se encuentra que esta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION-Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

1. El numeral 4 del Parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T., establece que la demanda debe ir acompañada como anexo “*la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado*” En este caso, y frente a la representación de la entidad demandada, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que “*refleja la situación actual de la entidad*”, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales. En consecuencia, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que la demandada Porvenir S.A., la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1

del Decreto 806 de 2020, deberán remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener** por notificada por conducta concluyente a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE.**
- 2. Devolver** la contestación allegada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a las **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
- 5. Tener** por contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Eice.**

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a los abogados **Santiago Muñoz Medina** portador de la Tarjeta Profesional **150.960** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y **Esthefania Rojas Castro** portadora de la Tarjeta Profesional **268.512** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatarios principal y sustituta, respectivamente, de la demandada Colpensiones Eice.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Diana Marcela Bejarano Rengifo** portador de la Tarjeta Profesional **315.617** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandatario principal de la demandada Porvenir S.A.

8. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
05 de Agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>